

CIUDAD DE MÉXICO, A 26 DE MAYO 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-340/2024

PARTE ACTORA: ALMA ANGÉLICA CAMPOS  
VALENCIA

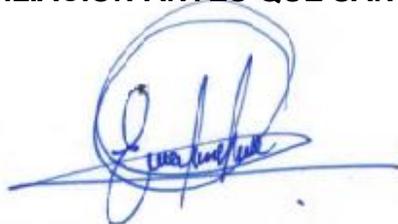
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL  
DE ELECCIONES DE MORENA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución** emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **26 de mayo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **22:30 horas** del día **26 de mayo de 2024**.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández**  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 26 de mayo de 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MOR-340/2024

**PARTE ACTORA:** ALMA ANGÉLICA  
CAMPOS VALENCIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

**ASUNTO:** Se emite resolución en cumplimiento  
a la sentencia TEEM/JDC/133/2024-I.

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-MOR-340/2024**, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano radicado con el número de expediente **TEEM/JDC/133/2024-I**, de fecha 24 de mayo de 2024 que revocó la resolución emitida el 05 de mayo de 2024.

**GLOSARIO**

Actora:	<b>Alma Angélica Campos Valencia</b>
Autoridad Responsable	Comisión Nacional de Elecciones.
Convocatoria	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

## RESULTANDOS

**PRIMERO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL.** El 1 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana dio inicio al proceso electoral Local Ordinario 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

**SEGUNDO. CONVOCATORIA.** El 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024<sup>1</sup>.

**TERCERO. ACUERDO DE PRÓRROGA PARA LA PUBLICACIÓN DE REGISTROS APROBADOS.** El día 3 de enero del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN<sup>2</sup>, mediante el cual se prorrogó el plazo para la publicación de registros aprobados, en lo que concierne al Estado de Morelos se realizaría a más tardar el 14 de marzo de 2024.

**CUARTO. PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS.** El día 3 de marzo de 2024<sup>3</sup>, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa así como las presidencias municipales en el Estado de Morelos para el Proceso Electoral Local 2023-2024<sup>4</sup>.

**QUINTO. AVISO DE INCUMPLIMIENTO.** El día 15 de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió la **DETERMINACIÓN POR LA QUE SE DECLARA QUE LA C. ALMA ANGÉLICA CAMPOS VALENCIA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LA CANDIDATURA AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, EN EL ESTADO DE MORELOS.**

**SEXTO. ESCRITO DE QUEJA.** En fecha 26 de marzo, la C. Alma Angélica Campos Valencia presentó escrito de queja a fin de controvertir la sustitución de su registro como candidata propietaria de MORENA a la presidencia municipal de Totolapan, en el Estado de

---

<sup>1</sup> Consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

<sup>2</sup> Consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APRALTE.pdf>

<sup>3</sup> En lo subsecuente, todas las fechas referidas atenderán al año 2024, salvo precisión contraria.

<sup>4</sup> Consultable en el enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLPMMRLS.pdf>

Morelos y la sustitución del registro de la C. Margarita Benítez Pineda como suplente para la referida candidatura

**SÉPTIMO. ACUERDO DE ADMISIÓN.** El 28 de abril, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo de admisión, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha. En el acuerdo de mérito se requirió a la autoridad responsable a efecto de que rindiera informe circunstanciado, otorgándose el plazo de 48 horas previsto en el artículo 42 del Reglamento

**OCTAVO. INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Con fecha 30 de abril se recibió en la sede nacional de este partido político el oficio número **CEN/CJ/J/746/2024**, por medio del cual, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, rindió, en tiempo y forma, el informe circunstanciado requerido.

**NOVENO. RESOLUCIÓN.** El día 05 de mayo, esta Comisión dictó resolución en el expediente CNHJ-MOR-340/2024, en los siguientes términos:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** la queja en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**DÉCIMO. JUICIO CIUDADANO.** Inconforme con lo anterior, el día 10 de mayo, la C. Alma Angélica Campos Valencia promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos a efecto de controvertir la Resolución de fecha 05 de mayo.

**DÉCIMO PRIMERO. SENTENCIA TEEM/JDC/133/2024-I.** El 24 de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió revocar la resolución dictada por esta Comisión Nacional en el expediente CNHJ-MOR-340/2024, en los siguientes términos:

#### **“RESUELVE**

**PRIMERO.** Son fundados los agravios señalados por la parte actora en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca el acto impugnado** y se ordena a la autoridad responsable actuar de conformidad a los efectos precisados en el considerando octavo de la presente sentencia.”

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución en cumplimiento a la sentencia TEEM/JDC/133/2024-I.

## CONSIDERANDOS

### 1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 27, 121, 122 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, órgano reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

### 2. CUMPLIMIENTO

El día 24 de mayo de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió revocar la resolución dictada por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-MOR-340/2024, ordenando lo siguiente:

**“SÉPTIMO. Estudio de fondo. Estudio de Agravios.**

(...)

En lo tocante a los agravios enumerados en la presente sentencia con los numerales 1 y 2, del aparatado de precisión de agravios, los mismos se consideran fundados, esto es así ya que como de la resolución impugnada se desprende, la autoridad responsable decidió resolver en el sentido de sobreseer el medio de impugnación al haber resultado extemporánea la presentación del escrito de demanda de la ciudadana Alma Angélica Campos Valencia.

(...)

En este entendido, dicha notificación no fue efectuada conforme a sus propias reglas establecidas en la convocatoria y por lo tanto resulta ineficaz la notificación realizada, en los estrados físicos, aun cuando se haya llevado a cabo una fe de hechos ante Notario, pues ello solo dio fe de que se llevó a cabo la notificación en los estrados físicos y no en los electrónicos, de ahí que resulte fundado el agravio hecho valer por la parte actora.

(...)

En razón de lo antes señalado es que resulte procedente revocar la resolución impugnada.

(...)

**OCTAVO. Efectos de la Sentencia.**

1. Se revoca la resolución de fecha cinco de mayo, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, emitida dentro del expediente CNHJ-MOR-340/2024.

2. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **emitir una nueva determinación en el plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, lo cual lo podrá hacer en plenitud de atribuciones.

3. Una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro de las siguientes **veinticuatro horas** sobre su cumplimiento, anexando las constancias con que lo acredite, lo anterior.”

Por tal razón, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos se emitirá una nueva resolución en el entendido de que la presentación de la queja de la C. Alma Angélica Campos Valencia fue oportuna.

### 3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto<sup>5</sup>, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

- La parte actora sustancialmente pretende controvertir sustitución de su registro como candidata propietaria de MORENA a la presidencia municipal de Totolapan, en el Estado de Morelos; asimismo, controvierte la sustitución del registro de la C. Margarita Benítez Pineda como suplente para la referida candidatura.

Para acreditar su pretensión, el promovente presenta los siguientes medios de prueba:

1. **La documental.** Consistente en la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, expedida por Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de fecha 7 de noviembre.
2. **La documental.** Consistente en la “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como a las presidencias municipales en el Estado de Morelos para el Proceso Electoral Local 2023-2024”.
3. **La documental.** Consistente en la publicación de Morena de los REGISTROS PARTICIPANTES PARA EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA DIPUTADOS RP 2023-2024, MILITANTES, CIRCUNSCRIPCIÓN 4.
4. **La documental.** Consistente en la publicación de Morena de los REGISTROS PARTICIPANTES PARA EL PROCESO DE INSACULACIÓN PARA DIPUTADOS RP 2023-2024 INDÍGENA.

---

<sup>5</sup> Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

5. **La documental.** Consistente en el formulario de aceptación de registro de la Candidatura, Proceso Local Ordinario 02 junio 2024 – Morelos.
6. **La documental.** Consistente en los formatos de validación de documentación presentada para el registro de candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de Myrna Álvarez Alfaro como candidata a la Presidencia Municipal (propietaria), en sustitución de Alma Angélica Campos Valencia; y Teresa Hernández Nolasco, como candidata a la Presidencia Municipal (suplente), en sustitución de Margarita Benítez Pineda: César García Noceda, como candidato a la Sindicatura (propietario) y de Fredi Pineda Moz candidato a la Sindicatura (suplente).
7. **La documental.** Consistente en los formatos de validación de documentación presentada para el registro de candidaturas a Regiduría, expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de Citlalli Ana Karen Ramírez Guillen, candidata a la Regiduría 1ª (Propietaria); Andrea Bautista Casares, candidata a la Regiduría 1ª (Suplente); Inocencio Giles Martínez, candidato a la Regiduría 2ª (Propietario); Isaac Gabriel Hernández Velázquez, candidato a la Regiduría 2ª (Suplente); Yaretzi Abigail Hernández Alarcón candidata a la Regiduría 3ª (Propietario); Miriam Rubí Pérez Fuentes, candidata a la Regiduría 3ª (Suplente).
8. **La documenta.** Consistente en Constancia de auto adscripción de calidad indígena, expedida por la Ayudantía Municipal, del Barrio La Purísima Concepción, del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, con fecha 12 de marzo de 2024.
9. **Instrumental de actuaciones.**
10. **Presuncional.**

#### 4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, en términos del artículo 42 del Reglamento tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>6</sup>.

Al respecto, la Comisión Nacional de Elecciones manifestó lo siguiente:

“(...) informo que la C. Alma Angélica Campos Valencia, promueve por su propio derecho, en su calidad de ciudadana mexicana, y afiliada del Partido Político Morene; sin embargo, NO SON CIERTOS LOS ACTOS IMPUGNADOS.”

Por su parte, la Comisión Nacional de Elecciones aportó las siguientes pruebas a efecto de demostrar la legalidad de su actuación:

---

<sup>6</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

1. **La documental**, consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.
2. **La documental**, consistente el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN.
3. **La documental**, consistente en la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como a las presidencias municipales en el Estado de Morelos para el Proceso Electoral Local 2023-2024
4. **La documental**, consistente en la Cédula de publicitación de la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como a las presidencias municipales en el Estado de Morelos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, de 03 de marzo de 2024, consultable: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDCDTPMMRLOS.pdf>.
5. **La documental**, consistente en la certificación notarial de la fijación de la DETERMINACIÓN POR LA QUE SE DECLARA QUE LA C. ALMA ANGÉLICA CAMPOS VALENCIANO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LA CANDIDATURA AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, EN EL ESTADO DE MORELOS el 15 de marzo de 2024 en los estrados físicos del partido.
6. **La presuncional en su doble aspecto legal y humano.**
7. **La instrumental de actuaciones.**

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por personas funcionarias en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, con el rubro y tenor siguientes:

*“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.*

Por tanto, está acreditada en autos la existencia de la DETERMINACIÓN POR LA QUE SE DECLARA QUE LA C. ALMA ANGÉLICA CAMPOS VALENCIA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LA CANDIDATURA AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, EN EL ESTADO DE MORELOS, así como su fijación en estrados físicos de este partido político el día 15 de marzo de 2024.

## 5. SOBRESEIMIENTO.

Esta Comisión Nacional advierte que, en el caso, se actualizan la falta de interés como causas de sobreseimiento.

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;  
(...)”

En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 23, inciso f), en relación con el artículo 22, inciso a), ambos del Reglamento, será motivo de sobreseimiento, cuando el actor no cuente con interés jurídico para combatir el acto impugnado.

En el caso, la C. Alma Angélica Campos Valencia promueve escrito de queja a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la sustitución del registro de la C. Margarita Benítez Pineda como suplente para la candidatura a la Presidencia Municipal de Totolapan, Morelos, no obstante, la promovente no cuenta con la legitimación necesaria para acreditar la representación de la C. Margarita Benítez Pineda, toda vez que, de la lectura del escrito de demanda, no se demuestra con precisión que actúa a nombre o por mandato de la referida aspirante a la candidatura suplente.

En ese sentido, la actora únicamente señala que su pretensión es que la ciudadana aspirante a candidata suplente también sea registrada, no obstante, no cuenta con la legitimación y/o interés para promover a el presente procedimiento a nombre de la C. Margarita Benítez Pineda; aunado a ello, no aportó documental alguna a efecto de acreditar la situación.

En consecuencia, la actora no cuenta con la facultad de acudir a esta instancia partidista como representante de aspirante a la candidatura suplente, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23 inciso f) en relación con el inciso a) del artículo 22 del Reglamento, consistente en la **falta de interés jurídico, únicamente en lo que respecta a la sustitución del registro de la C. Margarita Benítez Pineda como suplente para la candidatura a la Presidencia Municipal de Totolapan.**

## 6. AGRAVIOS

De la lectura integral del escrito de demanda se advierten los siguientes motivos de agravio:

1. Violaciones a los principios de legalidad y certeza, al no existir fundamento jurídico, político o material para sustituir su registro y el de su suplente como candidatas a la Presidencia Municipal de Totolapan, en el Estado de Morelos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
2. Violaciones a su derecho de ser votada en su calidad de persona indígena, contraviniendo el acuerdo INE/CG625/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

## 5. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión estima que los agravios hechos valer por la parte actora son **infundados**, toda vez que la modificación del registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Totolapan, en el Estado de Morelos se encuentra al amparo del derecho.

### 5.1 JUSTIFICACIÓN.

Derivado de la relación que guardan los motivos de agravio hechos valer por la actora, se realizará su análisis de forma conjunta, lo cual no genera perjuicio, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En ese sentido, de acuerdo por lo manifestado por la autoridad responsable, en fecha 15 de marzo de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo una nueva revisión de las solicitudes de registro previamente aprobados, a efecto de presentar los registros de candidaturas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de Ayuntamientos en los municipios del Estado de Morelos, postuladas por este partido político MORENA, ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.

De la nueva revisión realizada, la Comisión Nacional de Elecciones advirtió que la C. Alma Angélica Campos Valencia, no cumplió con su registro para el cargo de Presidenta Municipal de Totolapan, en Morelos.

Aunado a ello, la referida Comisión aportó captura de pantalla de su solicitud de registro para la candidatura diversa a la que reclama, la cual se inserta a continuación:

Lo cual se corrobora con lo manifestado por la actora en su escrito de queja, cuyo contenido se inserta para mayor claridad:

**SEGUNDO.** Con fecha 20 de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, me registre en Morena como precandidata a la Diputación Federal Plurinominal por lo 4ª. circunscripción, tanto mediante el proceso de insaculación como por acción afirmativa indígena, lo cual puede verificarse dos sitios oficiales del partido Morena:

En atención a lo anterior, la actora reconoció haberse inscrito en el proceso de selección de MORENA para la candidatura a la Diputación Federal Plurinominal por la 4ª Circunscripción, sin embargo, no se advirtió que haya realizado su registro para contender por la candidatura a la Presidencia Municipal de Totolapan, Morelos, por lo que la referida Comisión emitió la **DETERMINACIÓN POR LA QUE SE DECLARA QUE LA C. ALMA ANGÉLICA CAMPOS VALENCIA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LA CANDIDATURA AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, EN EL ESTADO DE MORELOS.**

**morena** La Esperanza de México  
Comisión Nacional de Elecciones

**DETERMINACIÓN POR LA QUE SE DECLARA QUE LA C. ALMA ANGÉLICA CAMPOS VALENCIA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LA CANDIDATURA AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, EN EL ESTADO DE MORELOS.**

**Primero.** El 30 de agosto de 2023, el Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el acuseño INPEPACICEE/241/2023, en el cual determinó que el plazo con el que se contaba para realizar la solicitud de registro de las candidaturas para ayuntamientos iniciaría el día 09 de marzo de 2024 y finalizaría el día 15 del mismo mes y año.

**Segundo.** El 07 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 (la Convocatoria).

**Tercero.** En el período consignado en la Convocatoria se llevó a cabo el registro de las solicitudes de inscripción al proceso de selección interno de Morena para ocupar las diversas candidaturas para la integración de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos ante la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de la BASE PRIMERA de la Convocatoria.

**Cuarto.** La Comisión Nacional de Elecciones es el órgano competente para aprobar los registros de las candidaturas para conformar los ayuntamientos en el Estado de Morelos de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Morena, en específico en los artículos 141 bis y 40, así como las BASES SEGUNDA y NOVENA de la Convocatoria, mismas que remarcan las atribuciones con que cuenta esta Comisión respecto a la valoración y aprobación de los perfiles de las personas aspirantes.

**Quinto.** La Comisión Nacional de Elecciones es competente para validar y calificar los resultados de los procesos internos en términos del apartado I del artículo 49º del Estatuto de Morena, así como por lo dispuesto en el último párrafo de la BASE OCTAVA, y las BASES NOVENA, Y DÉCIMA, todas de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

**morena** La Esperanza de México  
Comisión Nacional de Elecciones

**Sexto.** Derivado de la inminencia de los plazos referidos, este órgano partidista procedió a realizar una revisión exhaustiva de la documentación que debía presentarse ante el Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con la finalidad de efectuar una postulación efectiva de las candidaturas de este partido político. En este tenor, se advirtió que la C. Alma Angélica Campos Valencia únicamente se registró como aspirante a la candidatura a una Diputación Federal Plurinominal por la cuarta circunscripción, por lo que se constata que NO se registró como aspirante a la candidatura de la Presidencia Municipal de Totolapan.

**Séptimo.** De conformidad con lo anterior, a consideración de esta Comisión, el perfil de la C. Alma Angélica Campos Valencia no ha acreditado el registro al proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Totolapan, por lo que lo procedente es modificar la selección del perfil de dicha ciudadana, ordenando su baja. Asimismo, lo procedente es llevar a cabo una nueva valoración de los perfiles que solicitaron su registro para realizar la postulación correspondiente y en consecuencia, el registro conducente ante las autoridades electorales locales para garantizar el derecho de MORENA de postular candidaturas dentro del proceso electoral local 2023-2024.

**Octavo.** Por lo expuesto anteriormente, se determina que, el perfil de la C. Alma Angélica Campos Valencia no puede ser considerado para la candidatura al cargo de Presidencia Municipal de Totolapan, Morelos debido a que dicha ciudadana NO SE REGISTRÓ para el referido cargo, incumpliendo así con los requisitos establecidos en las BASES Primera y Séptima de la Convocatoria.

**Noveno.** Póngase de conocimiento la presente determinación a las Instancias que correspondan para hacer efectiva la postulación de la candidatura correspondiente.

TRANSITORIO

**Único.** Al tratarse de la determinación sobre el cumplimiento de los requisitos para el proceso interno correspondiente publicárese en los estrados físicos de la sede de Morena durante 5 (cinco) días hábiles.

Ciudad de México, a 15 de marzo de 2024.

Dicha determinación fue publicada en los estrados físicos del partido político el día 15 de marzo de 2024, lo cual se corrobora con la fe de hechos notarial, de la misma fecha emitida por el Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Pública número ciento veinticuatro, del Distrito Notarial correspondiente a la Ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En esa línea argumentativa, resulta evidente que la C. Alma Angélica Campos Valencia se registró para una candidatura diversa a la que reclama, por lo que sería contrario a la normativa estatutaria y la Convocatoria ratificar dicha candidatura a favor de la parte actora sin haber cumplido el requisito de registro previsto en la BASE PRIMERA de la Convocatoria, que a la letra establece:

#### **PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN**

La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

- a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para el registro de la presente convocatoria será en línea.
- b) La solicitud de inscripción para el registro en línea se hará a través de la página de internet <http://registro.morena.app>
- c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.
- d) **El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.**  
(...)"

Por su parte, la BASE SÉPTIMA establece lo siguiente:

**"SÉPTIMA. REQUISITOS** En la plataforma de registro deberán anexarse digitalizados los siguientes formatos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones:

1. Solicitud de Registro que contendrá los siguientes datos:
    - a. Apellidos y nombre completo;
    - b. Nombre como quiere ser encuestado;
    - c. Cargo a que aspira;
- (...)"

Al respecto, la Comisión Nacional de Elecciones informó que de la búsqueda de sus archivos, constató que no existe solicitud de registro a nombre de la C. Alma Angélica Campos Valencia para ocupar un cargo para las candidaturas a presidencias municipales en el Estado de Morelos, por lo que no puede alcanzar su pretensión final.

En esa estima, conforme a sus atribuciones estatutarias de revisión, validación y calificación de los perfiles, la Comisión Nacional de Elecciones emitió **DETERMINACIÓN POR LA QUE SE DECLARA QUE LA C. ALMA ANGÉLICA CAMPOS VALENCIA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE**

**SELECCIÓN DE MORENA PARA LA CANDIDATURA AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, EN EL ESTADO DE MORELOS**, ante el evidente incumplimiento a las BASES PRIMERA y SÉPTIMA de la Convocatoria.

No pasa desapercibido que la Convocatoria estableció en su base DÉCIMA CUARTA que la Comisión Nacional de Elecciones, con base en sus atribuciones, realizaría los ajustes pertinentes para la postulación efectiva de las candidaturas.

**DÉCIMA CUARTA. DE LA POSTULACIÓN EFECTIVA DE LAS CANDIDATURAS**

La Comisión Nacional de Elecciones realizará las aclaraciones, los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

Por lo que la sustitución del registro de la candidatura para la presidencia municipal de Totolapan, se realizó en estricto apego a derecho al amparo de la Convocatoria respectiva.

En suma, resulta notorio que la parte actora, de manera dolosa pretense detentar la candidatura a la presidencia municipal de Totolapan, en el Estado de Morelos, mediante la utilización ventajosa de acciones afirmativas, cuando dicha ciudadana reconoce que incumplió con los requisitos establecidos en la BASE PRIMERA y SÉPTIMA de la Convocatoria.

No pasa desapercibido que la accionante señaló como motivo de inconformidad violaciones a su derecho de ser votada, en su calidad de persona indígena, al contravenir el acuerdo INE/CG625/2023, no obstante, dicho acuerdo resulta ajeno a la litis planteada, ya que el mismo se encuentra dirigido a regular la postulación de candidaturas federales y no candidaturas locales, lo que es materia del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b), o), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee parcialmente** la queja en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión; con el voto en contra de la Comisionada Zázil Carreras Ángeles, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 26 DE MAYO DE 2024.**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-741/2024.**

**ACTOR: HERMELINDA TORRES SOTELO.**

**ASUNTO: Resolución**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FÍSICOS**

**C. HERMELINDA TORRES SOTELO Y DEMÁS  
INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha **26** de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados físicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a la parte actora y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 26 de mayo de 2024.

**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ  
SECRETARIA DE LA PONENCIA 1 DE LA  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 26 de mayo de 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GTO-741/2024

**PARTE ACTORA:** HERMELINDA TORRES  
SOTELO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA

**ASUNTO:** Se emite resolución.

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-GTO-741/2024**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por la **C. Hermelinda Torres Sotelo**,

a fin de controvertir la definición de la candidatura a la presidencia municipal del C. Julio González Landeros del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato<sup>1</sup>.

**GLOSARIO**

Actora:	Hermelinda Torres Sotelo
Autoridades Responsables	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Convocatoria	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
Consejo Nacional	Consejo Nacional de Morena
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> Consultable en el enlace: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RACBPMGTO\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RACBPMGTO_.pdf)

Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

## RESULTANDOS

**PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral Federal.** El 7 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

**SEGUNDO. Convocatoria y Ajuste.** El 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024<sup>2</sup>.**

El 21 de enero de 2024<sup>3</sup>, se publicó el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN<sup>4</sup>** (Guanajuato, Nuevo León, Tamaulipas, Baja California y Tlaxcala).

**TERCERO. Escrito de queja.** El 3 de marzo de 2024, se recibió vía correo electrónico escrito mediante el cual la **C. Hermelinda Torres Sotelo** presento queja en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones**, por “la definición de la candidatura a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato del C. Julio González Landeros”.

**CUARTO. Admisión.** El día 19 de mayo, esta Comisión admitió a trámite el escrito de queja, asimismo, se requirió a la autoridad responsable a efecto de que rindiera informe circunstanciado, otorgándose el plazo de 48 horas previsto en el artículo 42 del Reglamento.

<sup>2</sup> Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

<sup>3</sup> En lo subsecuente, todas las fechas referidas atenderán al año 2024, salvo precisión expresa.

<sup>4</sup> Consultable en: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC_.pdf)

**QUINTO. Informe de la autoridad responsable.** Con fecha 21 de mayo, se recibió en la sede nacional de este partido político el oficio número CEN/CJ/J/922/2024, por medio del cual el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones rindió, en tiempo y forma, su informe circunstanciado requerido.

**QUINTO. Cierre de instrucción.** Atendiendo a la inminente realización de la jornada electoral, no resulta materialmente posible desarrollar la etapa procesal prevista en el artículo 44 del Reglamento interno, por lo que es procedente declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **1. COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 27, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, órgano reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

### **2. INFORME CIRCUNSTANCIADO**

La autoridad responsable, en términos del artículo 42 del Reglamento tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>5</sup>.

Al respecto, **la Comisión Nacional de Elecciones** informa medularmente que:

“(…) En ese sentido, se considera que los agravios de la actora en principio son inoperantes, lo cual radica primero, en que la actora impugna las convocatorias emitidas por morena relacionadas con el proceso de selección a las candidaturas a senadurías, diputaciones federales y la tocante a diversas candidaturas en el ámbito local, pues si bien manifiesta que se registró como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, obteniendo la acreditación de su registro, de sus argumentos no se desprende la afectación concreta a algún derecho político electoral, ni mucho menos una lesión a su esfera jurídica relacionada con ello.”

### **3. ACTO IMPUGNADO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto<sup>6</sup>, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en que la parte actora sustancialmente pretende controvertir la designación del C. Julio González Landeros como candidato a la Presidencia municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

Para acreditar su dicho, la promovente ofreció los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL**, relativa a su acuse de inscripción al proceso interno de selección de candidatos de MORENA.
2. **CONFESIONAL**. a cargo de José Julio González Landeros.
3. **TESTIMONIAL**. a cargo de Ma Luisa Torres González, María de la luz Rico Torres y Sidronio Tovar Chavarria.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA (Privada)**. Consistente en señalamientos por la prensa de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, estado Guanajuato de fecha 28/11/2019,02/12/2019,19/05/2021,16/02/2023 y 21/10/2022.
5. **LA TÉCNICA**. Consistente en diversos links.
6. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.

---

<sup>5</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

<sup>6</sup> Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

## 7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

### 4. AGRAVIOS

De la lectura integral del escrito de demanda se advierten los siguientes motivos de agravio:

*“Actos impugnados: en contra de la reiterada omisión de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES en cumplir con el Principio Constitucional de MAXIMA PUBLICIDAD, el de LEGALIDAD y el de CERTEZA que deben regir en todo proceso electoral, y por consiguiente, la violación reiterada a las BASES SEGUNDA, TERCERA Y NOVENA de las tres Convocatorias sobre el PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024; así como de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 y la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, de las cuales se traduce el acto de omisión que se configuró nuevamente en el reciente comunicado de fecha 29 de Febrero del 2024, emitido por la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, publicado en la Página de internet oficial del partido, y en donde esta Comisión anuncia la definición de la Candidatura a la Presidencias Municipales de este Municipio Dolores Hidalgo, Gto., a favor del C. Julio González Landeros (Carita Feliz), comunicado que repite las violaciones al debido proceso de selección de candidaturas a los diferentes cargos de elección popular, toda vez de que la Comisión Nacional de Elecciones se empeña en romper con las reglas establecidas en las propias Convocatorias que estos órganos partidistas establecieron en las bases de las convocatorias, afectando nuestros Derechos Constitucionales, Humanos y Político-Electorales con respecto a los Principios de Legalidad, de Certeza y Máxima Publicidad que deben regir en este proceso interno de selección de candidaturas.”*

### 5. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión estima que los agravios hechos valer por la parte actora son **infundados** e **inoperantes**, toda vez que la designación del C. Julio González Landeros, como candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, en el Estado de Guanajuato, se realizó conforme a Derecho.

#### 5.1 Justificación

Se estima que lo planteado por la actora en su escrito de queja resulta **infundado** en virtud de que el 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO,

*EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024*<sup>7</sup>. Este instrumento convocante estableció las reglas bajo las cuales se llevaría a cabo dicho proceso y de conformidad con la BASE PRIMERA, la solicitud de inscripción de las personas aspirantes se realizó conforme a las fechas establecidas para ello. Posterior a ello, conforme a la BASE SEGUNDA, la Comisión Nacional de Elecciones realizó un trabajo de revisión en donde valoró y calificó los perfiles, con los elementos de decisión necesarios y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Morena enunciando, asimismo, **únicamente daría a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas.**

Por su parte, en la BASE TERCERA, de dicha convocatoria, estipuló que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas, para el caso de Guanajuato, a más tardar el 21 de enero de 2024, fecha que se ajustó atento al *ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN*<sup>8</sup>, para publicar a más tardar los resultados de los registros aprobados de las Diputaciones locales el 4 de abril y de Ayuntamientos el 20 de marzo.

En este sentido, la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Guanajuato para el proceso Electoral Local 2023-2024, se encuentran ya disponibles en la página [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RACBPMGTO\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RACBPMGTO_.pdf), de donde se obtienen los resultados para la candidatura a Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, publicación que tuvo verificativo a través de la página oficial de MORENA el 28 de febrero de 2024<sup>9</sup>.

De lo anterior se desprende que, en términos de lo dispuesto por las bases de la convocatoria, los registros fueron publicados en la página de internet <https://morena.org/>, lo que en el caso que nos ocupa aconteció tal como fue descrito, además que **se realizó en los términos previstos en la Convocatoria**, por lo que resulta que no existe la supuesta omisión reclamada por la actora.

---

<sup>7</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

<sup>8</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

<sup>9</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDLPPMGTO.pdf>

Ahora bien, de conformidad con la BASE NOVENA, la aprobación de los perfiles obedece a las actividades ordinarias que con motivo de encomienda desarrolla la Comisión Nacional de Elecciones durante la tramitación de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de representación popular, lo que en otras palabras, es lógico y patente que el analizar, validar, valorar y calificar los perfiles de las personas que registran su solicitud de participación en los términos que ordena la Convocatoria, concluyan con un pronunciamiento del órgano al que estatutariamente se le encomendaron esas tareas, tal cual sucedió en el presente caso, **puesto que efectivamente la selección ocurrió conforme a lo establecido en la normativa aplicable al proceso electoral que nos atiende.**

Finalmente, en cuanto hace a los hechos relacionados con supuestos actos constitutivos de Violencia Política en razón de Género, los cuales fueron generados por diversos ataques de amenazas y agresiones por parte del C. José Julio González Landeros, se tiene que estos resultan **inoperantes**, lo anterior en razón de que en fecha 21 de diciembre de 2023 la hoy impugnante presentó el **mismo escrito** de queja, por lo que se advierte que la parte quejosa pretende repetir de manera artificiosa el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja identificada con la clave de expediente **CNHJ-GTO-012/2024**, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, ya que propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis tratada en el procedimiento sancionador electoral mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos con la misma finalidad que aquel fue interpuesto de manera primigenia, y en el que se plantean situaciones y hechos coincidentes.

Así, esta Comisión Nacional advierte que, sustancialmente **son los mismos hechos y las mismas pretensiones**, por lo que se debe concluir que **se trata de la misma impugnación**, de ahí que se actualiza la figura jurídica procesal de la preclusión, por lo que resulta evidente que la parte actora **agotó su derecho de impugnación**.

En ese sentido, se ha establecido que cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en igual sentido, y se trata de las mismas partes y acto reclamado, no tiene sentido alguno analizar ambas demandas<sup>10</sup>.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.

---

<sup>10</sup> Véase SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Por su parte, la Sala Superior<sup>11</sup> ha considerado que las personas promoventes se encuentran impedidas jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”, el máximo órgano de impartición de justicia en materia electoral ha establecido que solo la recepción primigenia de un medio de impugnación constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar posteriores demandas, esto es, no es posible que las partes promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada no resulta posible en atención a que se agotó el derecho de acción de manera previa.

En conclusión, al **precluir el derecho de la parte actora** de conformidad con las cuestiones aquí señaladas, se tiene que resultar inoperante su agravio.

---

<sup>11</sup> SUP-JDC-481/2021

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b), o), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son **infundados e inoperantes**, los agravios expresados por la parte actora, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, con el voto en contra de la Comisionada Zazil Citlalli Carreras Ángeles; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

### **"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO